

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110014003082-2022-00002-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARÍA DEL ROCÍO RÍOS VARGAS** en contra de la sociedad **FALLABELLA COLOMBIA S.A.**

Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que se le tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados, para que se le ordene a Falabella SA., que responda de forma clara y completa a la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2021.

1.2. El Banco Falabella SA., a través de su representante legal solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional, alegando que, las sociedades Banco Falabella S.A. y Falabella de Colombia S.A., son dos (2) personas jurídicas diferentes, que desarrollan actividades absolutamente distintas, e incluso la vigilancia y control que se ejecuta sobre estas sociedades recaen en autoridades diferentes, de manera que, Banco Falabella S.A no está facultada para ser sujeto procesal en esta acción, ni para dar respuesta, ni pronunciarse frente a los hechos mencionados en el

mecanismo constitucional, puesto que, dentro de su portafolio financiero, no ofrece productos de la clasificación y especificaciones que menciona la actora.

1.3. Falabella de Colombia S.A., por intermedio de su representante legal, solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional, por carencia actual de objeto, por no existir actualmente vulneración de algún derecho fundamental.

Como sustento de su petición adjugó que el derecho de petición que es objeto de este asunto fue resuelto mediante comunicación del 13 de enero de 2022, contestación que fue enviada al correo electrónico informado por la peticionaria [- opticanapolitana2001@hotmail.com](mailto:opticanapolitana2001@hotmail.com).

1.4. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación, alegando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, en la medida en que, la peticionaria no ha presentado ninguna queja ante esta esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde determinar: Si se configuró la vulneración al derecho de petición de la accionante.

2.2. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación de término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que con fecha 27 de septiembre de 2021, la accionante presentó petición ante Falabella de Colombia S.A., a través de la cual, presentó reclamación referente a un producto adquirido el cual no cumplió con sus expectativas y solicitó la devolución de su dinero.

b) Falabella de Colombia S.A., otorgó respuesta a la anterior solicitud, mediante comunicación del 13 de enero de 2022, a través de la cual, se le indicó que no se realizaría “(...)la devolución del dinero pagado por la Camioneta Eléctrica para Niños Tipo Jeep Montable, 9699, Rojo, toda vez que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, se procedió en primera medida con la

reparación del bien el cual se intentó entregar a la cliente pero fue rechazado, motivo por el cual se solicita a la cliente se acepte el producto, ya que este se encuentra funcional”, contestación que fue enviada al correo electrónico informado por la opticanapolitana2001@hotmail.com.

De lo anterior, se desprende que actualmente no existe la violación denunciada respecto al derecho de petición de la accionante, como quiera que, la sociedad Falabella de Colombia S.A., acreditó que otorgó respuesta al derecho de petición presentado, en la medida en que, mediante comunicación del 13 de enero del 2022, procedió a contestar la solicitud presentada por la peticionaria, mediante la cual, se negó la devolución del dinero cancelado como consecuencia del producto adquirido, situación que, impone, negar el amparo constitucional que en esa dirección se reclamó, sin importar el sentido de la respuesta que se brindó.

Al respecto la Corte ha definido en asuntos similares que se configura un hecho superado: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado”* (C.C.; T-1314/01).

En conclusión, se negará el amparo constitucional solicitado, por cuanto, actualmente no aparece acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora **MARÍA DEL ROCÍO RÍOS VARGAS** en contra de la sociedad **FALLABELLA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por no evidenciarse la afectación de los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de esta entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fa120970b80966a39698fced7e6d08082a257c9048e3300235686f0f90a383**

Documento generado en 24/01/2022 12:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>